

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

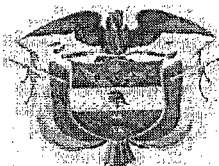
Radicado **54-518-33-33-001-2019-00117-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **JUAN ANTONIO ZARATE ASELAS**  
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

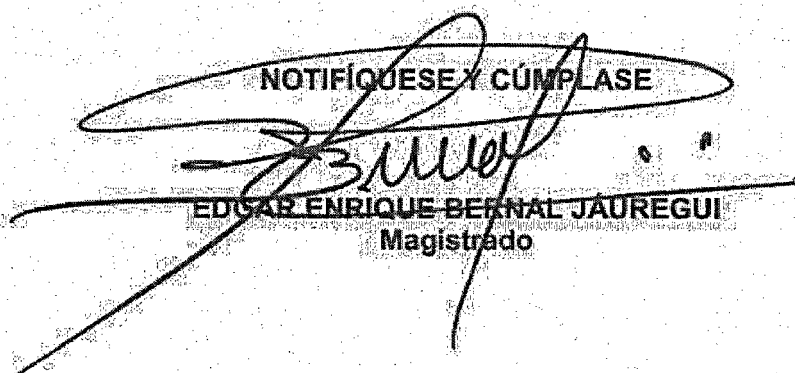
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2019-00322-01
<b>ACTOR</b>	GERMAN HUMBERTO DURÁN IBARRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 05 de abril de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **25 de marzo de 2021**<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> (PDF. 11RecursoApelacióndemandante).

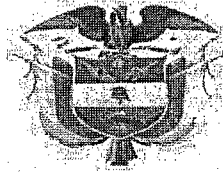
<sup>3</sup> Notificada mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021 (PDF. 10NotificaciónSentencia).

<sup>4</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

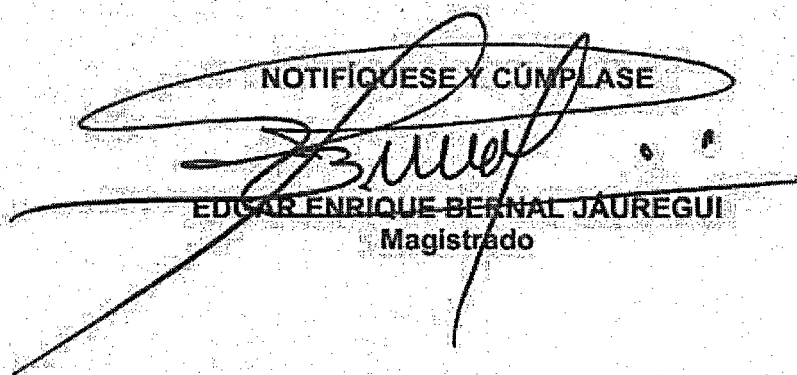
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00091-01
<b>ACTOR</b>	LIGIA ISABEL RUIZ PAREDES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO – FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 10 de mayo de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **26 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>3</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

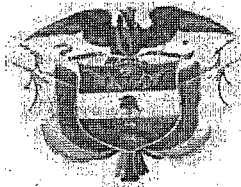
<sup>2</sup> (PDF. 09RecursoApelaciónParteDemandante).

<sup>3</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que Ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2014-00704-01
<b>ACTOR</b>	EDINSON SÁNCHEZ YAÑEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 03, 11 y 12 de marzo de 2020<sup>1</sup> por la **entidad demandada – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la parte demandante y el llamado en garantía MAPFRE**, a través de sus apoderados respectivamente, en contra de la sentencia de fecha **26 de febrero de 2020<sup>2</sup>**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

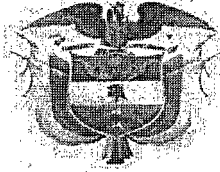
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> (PDF. 03ApelacionDemandadoDemandanteyLLamadoenGarantía).

<sup>2</sup> Notificada el 27 de febrero de 2020 (PDF. 03CorreoNotificaSentenciaPrimerInstancia).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

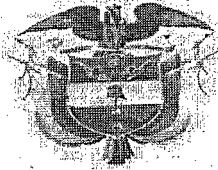
Radicado **54-001-33-33-004-2014-00779-01**  
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**  
Actor **CESAR ENRIQUE LOBO LOZADA**  
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

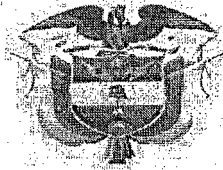
Radicado **54-001-33-40-009-2016-00252-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **MARÍA ESPERANZA COLMENARES MONSALVE**  
Demandado **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-006-2018-00289-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **JAIRO CAÑAS MORENO**  
Demandado **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso:	54-001-23-33-000-2013-00043-00
Demandante:	Hernando Duarte Duarte
Demandada:	COLPENSIONES

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada el diez (10) de mayo del presente año, se procede a darle aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

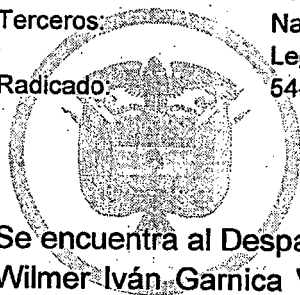




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos  
Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar  
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Jefe de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta) – Municipio de San José de Cúcuta (Secretaría de Tránsito Municipal) – Superintendencia de Transporte – Concesionaria San Simón SA – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Área Metropolitana de Cúcuta – Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta  
Terceros: Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00133-00



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Se encuentra al Despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Wilmer Iván Garnica Villamizar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Jefe de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta), el Municipio de San José de Cúcuta, la Secretaría de Tránsito Municipal, la Superintendencia de Transporte, la Concesionaria San Simón S.A., el Instituto Nacional de Vías INVIAS, el Área Metropolitana de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, así mismo considera tienen interés en los resultados del proceso el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia y córrasele traslado de la demanda, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos a los señores Ministro de Defensa, Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta, al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, al Secretario de Tránsito Municipal, al Superintendente de Transporte, al Representante Legal de la Concesionaria San Simón S.A., al Director General del Instituto Nacional de Vías, al Director del Área Metropolitana de Cúcuta, al Representante Legal del Consorcio Servicios de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2021-00133-00  
Auto admite

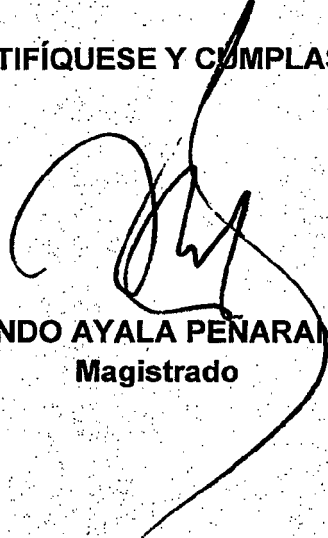
Tránsito y Movilidad de Cúcuta, al Ministro de Transporte y al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

**INFÓRMESELE** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

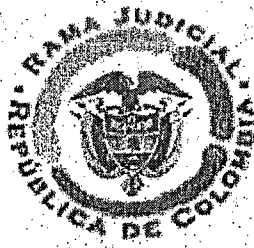
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54-001-23-33-000-2014-00305-00  
Demandante: Misleny Nieto Ojeda  
Demandada: DIAN

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada el diecinueve (19) de abril del presente año, se procede a darle aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54-001-23-33-000-2015-00131-00  
Demandante: Sergio Luis Peñaranda Granados  
Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada el once (11) de mayo del presente año, se procede a darle aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
**Demandante:** Cristian Mauricio Gallego Soto  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Rama Judicial, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Cristian Mauricio Gallego Soto contra la Rama Judicial, se admitió la misma mediante proveído del 5 de diciembre de 2019.

Una vez notificada la demanda, la Rama Judicial, dentro del término para el efecto a través de apoderado, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el siguiente argumento.

Solicita después de citar el artículo 61 del C.G.P., que se vincule como litisconsorcio necesario al Fondo Nacional del Ahorro, en atención a que la Ley 432 de 1998, obliga y faculta a dicha entidad para administrar, responder y tomar acciones legales para garantizar el auxilio de las cesantías a que tiene derecho el demandante, respecto de la totalidad de aportes consignados mensualmente según el número de sus afiliados, por lo que no puede hablarse de extemporaneidad.

Agrega que, si la consignación se realiza a un fondo común, esto no excluye al Fondo Nacional del Ahorro a realizar las respectivas consignaciones a las cuentas individuales de sus afiliados, máxime cuando es autónoma e independiente a las funciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y a la fecha de contestación de la demanda, el Fondo Nacional del Ahorro no había realizado requerimiento alguno a la Rama Judicial, por incumplimiento de dicha obligación, señala debe vincularse al Fondo.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
Auto decide excepción previa

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Propone el demandado la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, la que conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

En el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

<sup>1</sup> Ver documento PDF N° 007. “traslado de las excepciones 2019-00045”.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la citada figura se encuentra consagrada en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"<sup>2</sup>.

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad del oficio DESAJCUO18-3773 del 15 de agosto de 2018, proferido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria a favor del señor Gallego Soto.

En este orden de ideas considera el Despacho declarar no probada la excepción de "falta de integración del del litisconsorcio necesario, en primera medida, porque quien solicita la intervención no señala argumento sólido para

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
Auto decide excepción previa

que se ordene la vinculación, solo se limita a dar cuenta de la normatividad que regula el tema y a indicar que conforme a la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional del Ahorro debió requerir a la Rama Judicial y no lo hizo.

Así mismo, el acto administrativo aquí cuestionado fue expedido por la Rama Judicial siendo esta la única entidad obligada a comparecer en el presente trámite, sin que exista intervención del Fondo Nacional del Ahorro en el procedimiento administrativo que haga imperiosa y necesaria su vinculación.

En este orden de ideas considera el Despacho que se puede dictar sentencia sin la intervención del Fondo Nacional del Ahorro, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00634-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Hernán Gómez Hernández  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

**Rama Judicial**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones contra el señor Hernán Gómez Hernández, se admitió la misma mediante proveído del 15 de febrero del año 2018.

Una vez notificada la demanda, el prenombrado, dentro del término para el efecto a través de apoderada, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el siguiente argumento.

Solicita después de citar el artículo 61 del C.G.P., que se vincule como litisconsorcio necesario a la Universidad Francisco de Paula Santander, señalando: "...El litisconsorcio necesario que se solicita tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; dado como posterior de un análisis minucioso para establecer que dada cuenta la relación existente entre mi poderdante y la entidad llamada, podría suponer sin la presencia de está la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo"

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES:**

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2017-00634-00  
Auto decide excepción previa

Propone el demandado la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, la que conforme al numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la consagra como excepción previa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

9. No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

En el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la citada figura se encuentra consagrada en el artículo 61 del CGP en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

<sup>1</sup> Ver documento PDF N° 14 "traslado de las excepciones".

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De acuerdo con la norma en cita el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"<sup>2</sup>

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad de la resolución N° 102056 del 13 de junio de 2011, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez al señor Hernán Gómez Hernández, bajo el argumento que la misma no fue ajustada a derecho toda vez que el prenombrado gozaba de pensión reconocida por la Universidad Francisco de Paula Santander, debiendo entonces la accionante reconocer una pensión de carácter compartida, girando el retroactivo a favor del empleador que había pagado la pensión de jubilación y no a favor del pensionado.

En este orden de ideas considera el Despacho declarar no probada la excepción de "falta de integración del del litisconsorcio necesario, en primera medida, porque quien solicita la intervención no señala argumento sólido para que se ordene la vinculación, solo se limita a dar cuenta de la normatividad que regula el tema y a indicar que la relación existente entre el demandado y la entidad llamada, podría suponer sin la presencia de está, la imposibilidad de proferir pronunciamiento de fondo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2017-00634-00  
Auto decide excepción previa

Así mismo, el acto administrativo aquí cuestionado fue expedido por la demandante siendo esta la única entidad obligada a comparecer en el presente trámite, sin que exista intervención de la Universidad Francisco de Paula Santander en el procedimiento administrativo que haga imperiosa y necesaria su vinculación.

En este orden de ideas considera el Despacho que se puede dictar sentencia sin la intervención de la Universidad Francisco de Paula Santander, puesto si bien esta fue la empleadora del demandado, quien reconoció la pensión que hoy disfruta, lo fue el ISS hoy Colpensiones, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dispuesta el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2015-00591-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta  
**Vinculados:** Departamento de Norte de Santander – Instituto Nacional de Vías – Invías  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 del 05 de agosto de 1998, se procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2015-00331-02  
**Demandante:** Junta de Acción Comunal sector la Floresta  
Urbanización Terrazas de la Floresta  
**Demandado:** Municipio de Los Patios  
**Vinculado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera  
Nororiental "Corponor" y Paisaje Urbano S.A.L.  
Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 12 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 del 05 de agosto de 1998, se procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-006-2014-01166-01  
**Demandante:** José Ancizar Rendón Marulanda y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF.14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación número:** 54001-33-33-001-2014-00606-01  
**Demandante:** Instituto de Seguros Sociales PAR - ISS  
**Demandado:** Vidal Antonio Rangel Rincón  
**Medio de control:** Repetición

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-005-2015-00648-01  
**Demandante:** Jairo Pacheco Pineda y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-005-2016-00301-01  
**Demandante:** Ramón Eliecer Yáñez Granados y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 17 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-004-2017-00339-01  
**Demandante:** Manuel Antonio Sánchez Carvajal y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

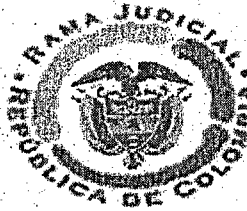
Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-005-2015-00643-01  
**Demandante:** William Colmenares Carrascal y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación número:** 54518-33-33-001-2017-00122-02  
**Demandante:** Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez  
**Demandado:** Universidad de Pamplona  
**Medio de control:** Controversias Contractuales

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así mismo, conforme lo establecido en el artículo 243 parágrafo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ADMÍTASE** la apelación adhesiva presentada por la parte demandante.

Por secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54001-33-33-004-2015-00628-01  
**Demandante:** Edinson Álvarez Cano  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 15 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00265-00  
Demandante: Gustavo Núñez Serrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud que eleva el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>1</sup>, en el término de ejecutoria del auto que dispuso incorporar las pruebas al expediente y correr traslado para alegar, mediante la cual requiere se fije audiencia de pruebas con el objeto de controvertir el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>2</sup>, por ser procedente, se dispone acceder a la misma, en atención a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 220 del CPACA.

En este orden de ideas, necesario se hace dejar sin efectos el auto de fecha 23 de febrero de 2021 y de conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de **dar trámite a la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes dos (2) de julio del año en curso a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

Por Secretaría cítese al Médico Ponente del dictamen N° 13441711-1353 de fecha 25 de noviembre de 2020, Dr. Nelson Javier Montaña Dueñas, adscrito a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que intervenga en la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Documento "PDF N° 42 Solicitud de Audiencia para Controvertir" del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento "PDF N° 38 Respuesta JRCl Allega Dictamen PDC" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00458-00  
**Demandante:** Luis Jesús Arias Mejía  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de **CONTINUAR** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00233-00  
Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Oscar Vergel Canal como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** Rocío Aurora Florián Vásquez  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00004-00

En atención al informe rendido por el citador de la Corporación, en el que da cuenta de la imposibilidad de notificar a la demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el mismo, a efecto se pronuncie al respecto.

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. se conmina a la Colpensiones si tiene conocimiento de alguna entidad pública que cuente con información para localizar a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**